



Clase de proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Gustavo Adolfo Devia Ocampo
Demandado	Samuel Steban Castillo Gutiérrez representado por Claudia Luz Gutiérrez Castro y contra Alexander Castillo Jiménez
Radicación	50 001 31 10 003 2021 00186 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LA DECISIÓN:

Dictar sentencia de plano, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado por **GUSTAVO ADOLFO DEVIA OCAMPO** en contra de **SAMUEL STEBAN CASTILLO GUTIÉRREZ** representado por Claudia Luz Gutiérrez Castro y **ALEXÁNDER CASTILLO JIMÉNEZ**, conforme lo dispuesto en el literal b, numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.)

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

1.- El demandante y la señora Claudia Luz Gutiérrez Castro, sostuvieron relaciones sexuales y mantuvieron convivencia intermitente por el lapso de 7 años aproximadamente, desde el 6 de diciembre de 2011 hasta el mes de octubre de 2018; por lo que en el mes de septiembre de 2018 ella le informa que se encuentra en estado de embarazo y que él es el padre.

2.- En el mes de enero de 2019 y después de discusiones y problemas de pareja y contando la demandada con 3 meses de gestación, se traslada a vivir a Bogotá, enterándose el demandante por terceros que había comenzado a convivir con **ALEXÁNDER CASTILLO JIMÉNEZ**; por lo que pierde todo contacto con ella, quien lo bloquea del WhatsApp, redes sociales y no contestaba llamadas telefónicas.

3.-El 16 de junio de 2019, el demandante recibe una llamada de la demandada informándole que dio a luz a su hijo **SAMUEL STEBAN CASTILLO GUTIÉRREZ**, el día anterior en la ciudad de Bogotá, enviándole una fotografía. En el mes de septiembre de 2019 vuelve y se traslada a la ciudad de Villavicencio, siendo la relación entre el demandante y el demandado de cordialidad, dejándolo ver y compartir con el menor, ejercer su rol de padre, donde se ha afianzado una relación fuerte de padre e hijo y además de ofrecerle el cariño y amor de padre, siempre ha velado por los gastos económicos del menor y algunos de la madre.

4.-Señala el demandante que en todo momento ella le informó al demandante que había registrado al menor como hijo suyo únicamente; prometiéndole que posteriormente hiciera el respectivo reconocimiento de padre del menor; por lo que él le insistía, pero ella evadía manifestándole que no tenía tiempo y buscando siempre una excusa. Entonces el 23 de marzo de 2021, ante la negativa de la progenitora del menor de proporcionarle el registro civil de nacimiento del menor, requerido para afiliarlo a seguridad social, acude al colegio del menor, donde lo reconocen como el padre y le facilitan dicho documento en el que se da cuenta que el menor aparece como hijo de **ALEXÁNDER CASTILLO JIMÉNEZ**, quien lo reconoció al momento en que la madre dio a luz por ser su pareja sentimental; pero ésta manifiesta que el menor es hijo biológico de **GUSTAVO ADOLFO DEVIA OCAMPO**, quien está plenamente convencido que es el padre, porque al momento de la concepción del menor, era la pareja sentimental de aquella.

5.- El menor fue reconocido el 21 de junio de 2019 en la Notaría 68 del Círculo de la ciudad de Bogotá, con indicativo serial No. 60097801.

De acuerdo a lo anterior, solicita el demandante que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes **declaraciones**:

1°. Que el menor **SAMUEL STEBAN CASTILLO JIMÉNEZ**, nacido en la ciudad de Bogotá el 15 de junio de 2019 inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60097801 y NUIP 1141367535 de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá no es hijo del señor **ALEXANDER CASTILLO JIMÉNEZ**.

2° Que el menor **SAMUEL STEBAN CASTILLO JIMÉNEZ**, nacido en la ciudad de Bogotá el 15 de junio de 2019 inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60097801 y NUIP 1141367535 de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá es hijo del señor **GUSTAVO ADOLFO DEVIA OCAMPO** con C.C. No. 86.080.798.

3.-Que se ordene oficiar a la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor.

Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2021(006AutoAdmiteDemanda30062021) de la cual fue notificado en debida forma a los demandados, siendo contestada por la señora Claudia Luz Gutiérrez Castro en representación de **SAMUEL STEBAN CASTILLO GUTIÉRREZ**, quien se allanó a las pretensiones, y, por el señor **ALEXANDER CASTILLO JIMÉNEZ** quien también se allanó.

De igual forma se surtieron las notificaciones a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Allegados los resultados de la prueba de ADN por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

Determinar si hay lugar a declarar que el señor **ALEXÁNDER CASTILLO JIMÉNEZ** no es el padre biológico del menor **SAMUEL STEBAN CASTILLO GUTIÉRREZ** y que su padre biológico es el señor **GUSTAVO ADOLFO DEVIA OCAMPO**, ante los resultados de la prueba genética realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

3. Desarrollo del problema.

El artículo 14 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho que nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha denominado innominado (artículo 94 de la C.P.) pero estrechamente ligado a la dignidad humana ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia (Sentencia T-207 de 2017 y SC 5418-2018 del 14 de marzo de CSJ Sala Casación civil MP Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En garantía de estos derechos, es entonces deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, acudiendo de ser posible a las pruebas antroheredobiológicas, o en su defecto, a las demás posibles para declarar tal relación filial.

Significa entonces lo anterior, que es la filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre; siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

Siendo entonces este el nexo entre padres e hijos y que cubija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se

convierten en las vías a través de los cuales se materializa este derecho.

La impugnación de la paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

Ahora bien, indistintamente de cualquier discusión relacionada con la filiación, bien para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, ora, para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es imprescindible la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí que arroja mayor certeza.

Es así, como el art. 386 del C.G. del P. contempla y precisa las reglas especiales a seguir «en todos los procesos de investigación e impugnación» entre las cuales se encuentra:

“(...) Nral 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. “De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. “3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. “b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)”.

Es decir, en estos tipos de procesos un resultado de la prueba genética favorable al accionante salvo objeción con un nuevo dictamen adverso conduce a una sentencia estimatoria de plano

Se tiene entonces que los demandados se notificaron en debida forma, quienes se allanaron y acudieron a la práctica de la prueba de ADN, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal, realizada con el menor, su progenitora y los señores **ALEXÁNDER CASTILLO JIMÉNEZ** y **GUSTAVO ADOLFO DEVIA OCAMPO**, concluyéndose que el primero se excluye y el segundo no se excluye como padre biológico del menor **SAMUEL STEBAN** (022InformePericial).

En consecuencia, procede el Despacho a dictar sentencia en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 C.G. del P., declarando la impugnación del reconocimiento de la paternidad que realizó el señor **ALEXÁNDER CASTILLO JIMÉNEZ** respecto del menor **SAMUEL STEBAN CASTILLO GUTIÉRREZ** y, la paternidad del señor **GUSTAVO ADOLFO DEVIA OCAMPO** frente a éste.

No habrá condena en costas al no haber oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-(META)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el niño **SAMUEL STEBAN CASTILLO GUTIÉRREZ**, nacido el 15 de junio de 2019 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.141.367.535 e Indicativo Serial 60097801 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá; no es hijo de **ALEXÁNDER CASTILLO JIMÉNEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: DECLARAR que el niño **SAMUEL STEBAN CASTILLO GUTIÉRREZ**, nacido el 15 de junio de 2019 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.141.367.535 e Indicativo Serial 60097801 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, es hijo de **GUSTAVO ADOLFO DEVIA OCAMPO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: OFICIAR para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de **SAMUEL STEBAN CASTILLO JIMÉNEZ**, nacido el 15 de junio de 2019 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.141.367.535 e Indicativo Serial 60097801 de la Notaría 68 del Circulo de Bogotá, tome nota de las disposiciones de esta sentencia, quien en lo sucesivo se llamará **SAMUEL STEBAN DEVIA GUTIÉRREZ. Oficiese.**

Cuarto: ORDENAR expedir copias auténticas de la sentencia, a costa de los interesados.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese en forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No__083____ Del
___03-11-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria